



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MARÍA VICTORIA MARCELINA
HERNÁNDEZ LOZANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS
DEL AYUNTAMIENTO DE XALTOCAN, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de noviembre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en la que, en primer término, decide acumular el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-334/2024** al juicio de la ciudadanía con clave **TET-JDC-332/2024**, además de que se determina que es fundado el agravio expresado por la actora y por ello se ordena a la autoridad responsable cumplir con los efectos de esta resolución.

GLOSARIO

Actora o Parte Actora	María Victoria Marcelina Hernández Lozano.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
Comunidad	San Simón Tlatlahuquitepec.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, y de los hechos que son notorios para este Tribunal, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, así como las presidencias de comunidad que conforman dicho municipio, entre ellas, la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, de la que la parte actora fue Presidenta de Comunidad para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

2. Solicitud de licencia temporal. El 21 de febrero de 2024, la parte actora presentó ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, un escrito por el que solicitó licencia temporal para separarse del cargo como Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, a partir del día 01 de marzo de 2024, con el propósito de participar de manera activa en el proceso electoral 2023-2024.

3. Sesión de cabildo. El 29 de febrero de 2024, se efectuó la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en la que se enlistó como punto del orden del día número cuarto, lo referente a la solicitud de la licencia temporal que presentó la parte actora, la misma fue aprobada y empezó a surtir efectos a partir del 01 de marzo de este año, como lo había solicitado la impugnante.

4. Solicitud de reincorporación a sus funciones. El 04 y 07 de junio de 2024, la parte actora presentó oficio número ante el Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, por el que solicitó reanudar actividades como presidenta de su comunidad.

5. Juicios de la ciudadanía. En virtud de que no obtuvo alguna respuesta, tanto del Secretario de Ayuntamiento, como de las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, respecto de su solicitud





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

de reincorporación a sus funciones como Presidenta de Comunidad, la actora, el 10 y 22 de junio de 2024, la actora presentó escritos de impugnación, mismos que fueron radicados en este Tribunal con los números de expedientes TET-JDC-141/2024 y TET-JDC-290/2024, respectivamente.

6. Sentencia. El 14 de agosto de 2024, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO, en la que determino declarar fundados los agravios formulados por la parte actora.

7. Acuerdo plenario en el expediente TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO. El 29 de agosto de 2024, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se declaró el cumplimiento total de sentencia y también se ordenó la escisión del escrito que presentó la actora en el que realizó planteamientos novedosos.

8. Presentación del medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JDC-332/2024. El 29 de agosto de 2024, la actora presentó ante este Tribunal escrito de impugnación, en el que reclama la omisión de las autoridades responsables de realizarle el pago de sus remuneraciones a las que tiene derecho como Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, a partir del 05 de junio de 2024 hasta el 30 de agosto de la presente anualidad.

9. Recepción y turno a ponencia. El 30 de agosto de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-332/2024**, y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

10. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 30 de agosto de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-JDC-332/2024**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que inicialmente fue presentado ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.



11. Informes Circunstanciados. El 20 de septiembre de 2024, se recibió en este Tribunal, los informes circunstanciados que fueron requeridos, así como las cédulas de publicitación y su constancia de retiro.

12. Presentación del medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JDC-334/2024. El 24 de agosto de 2024, la actora presentó ante este Tribunal, en las actuaciones del juicio TET-JDC-141/2024 Y CAUMULADO, un escrito en el que realizó planteamientos novedosos a los dilucidados en aquel juicio, por lo que en acuerdo plenario de 29 de agosto de 2024, se ordenó su escisión para que se procediera a tramitarlo por separado en un nuevo Juicio de la Ciudadanía.

13. Recepción y turno a ponencia. El 03 de septiembre de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-334/2024**, y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

14. Suspensión de términos. Al haberse declarado días inhábiles por periodo vacacional, se suspendieron los términos procesales del cuatro al diecinueve de septiembre de 2024.

15. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. En acuerdo de 23 de septiembre de 2024, se radicó dicho asunto en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-JDC-334/2024**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

16. Informe Circunstanciado. El 26 de septiembre de 2024, se recibió en este Tribunal, escrito mediante el cual la autoridad responsable emitió su informe circunstanciado, agregó la documentación que consideró pertinente además de las cédulas de publicitación y la constancia de retiro.

17. Vista y requerimientos. En acuerdo de 07 de octubre de la presente anualidad se ordenó dar vista a la actora con el informe circunstanciado y se requirió diversa información para dictar sentencia, mismos que se tuvieron por cumplidos en acuerdo de 22 de octubre de 2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

18. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los presentes Juicios de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dichos medios de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, argumenta que las omisiones que reclama de las autoridades responsables, trasgreden sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues no es conforme a derecho que no se le hayan pagado sus remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de junio, dos quincenas de julio y las dos quincenas de agosto, todos los meses del 2024, y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de un Municipio del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y, por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.



Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que la parte actora, hizo valer los reclamos a la autoridad que consideró responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES	ACTO IMPUGNADO	PRETENSIONES
TET-JDC-332/2024	Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.	Omisión de pago de remuneraciones.	Que se le paguen las remuneraciones a las que, aduce, tiene derecho.
TET-JDC-334/2024	Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.	Omisión de pago de remuneraciones.	Que se le paguen las remuneraciones a las que, aduce, tiene derecho.

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad en el acto impugnado, la autoridad a la que se le imputa y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

Así, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, el Pleno de este Tribunal, determina la acumulación del Juicio de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-334/2024** al Juicio de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-332/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

Los medios de impugnación que se resuelven, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. Las respectivas demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, señala domicilio y correos electrónicos para recibir notificaciones, identifica el acto reclamado, así como a las autoridades responsables, menciona los hechos en que se basa la impugnación y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en virtud de que la parte actora reclama la omisión de las autoridades responsables de pagarle las remuneraciones a las que tiene derecho, mismas que se consideran de tracto sucesivo y por ello, el término para impugnar se actualiza a cada momento mientras las mismas persistan.

Sirve como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia número 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

3. Legitimación y personería. La actora tiene legitimación para promover los presentes medios de impugnación, en virtud de que es una persona ciudadana que habita en la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, que aduce le fueron trasgredidos sus derechos políticos electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, y acude a esta instancia solicitando se le protejan.

Por lo que respecta a la personería también se cumple, ya que la parte actora, comparece por derecho propio para que se le restituya el goce de sus derechos que considera se le vulneraron, por lo que, cuenta con legitimación y personería para promover los presentes juicios.

4. Interés legítimo. La actora, tienen interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que ventila actos de autoridades que, a su parecer, le transgreden sus derechos político-electorales de recibir las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo para el que



fue electa y reclama que le sean tutelados.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos y omisiones impugnadas que deba de agotarse previo a acudir ante la presente instancia.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo de los asuntos planteados.

CUARTO. Perspectiva intercultural y de género.

Tomando en consideración que en los presentes juicios se ventila una controversia en la que se involucran derechos político electorales de una persona que, aunque no se auto adscribe como indígena, sí pertenece a una comunidad que elige a sus autoridades, a través de su sistema normativo interno o por usos y costumbres propias, además de que es mujer; por lo que, lo procedente es analizar el fondo de los presentes juicios con una perspectiva intercultural y de género, esto con la finalidad de maximizar los derechos de la parte actora y brindarle una protección reforzada en la tutela de sus derechos político-electorales.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹.**

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³,

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

² **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*



los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la perspectiva intercultural y de género con la que se atenderá las controversias planteadas.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la parte Impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad los presentes juicios, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demandas con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

Síntesis de agravios.

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demandas y la ampliación de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

Agravio expresado en el expediente TET-JDC-332/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que las autoridades responsables hayan omitido pagarle las remuneraciones a las que tiene derecho, como prestaciones por el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, respecto del periodo comprendido del 05 de junio de 2024 al 31 de agosto de 2024, sin motivo ni justificación alguno.

Agravios expresados en el expediente TET-JDC-334/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que las autoridades responsables hayan omitido pagarle las remuneraciones a las que tiene derecho, como prestaciones por el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, respecto del periodo comprendido del 05 de junio de 2024 al 31 de agosto de 2024, sin motivo ni justificación alguno.

SEGUNDO AGRAVIO. No es conforme a derecho que el Presidente Municipal omita pagarle la remuneración económica para integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, presupuestada mediante acta de cabildo de cinco de septiembre de 2023.

Así, en el presente asunto, se tiene que los agravios por resolver son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que las autoridades responsables hayan omitido pagarle las remuneraciones a las que tiene derecho, como prestaciones por el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, respecto del periodo comprendido del 05 de junio de 2024 al 31 de agosto de 2024, sin motivo ni justificación alguno.



SEGUNDO AGRAVIO. No es conforme a derecho que el Presidente Municipal omita pagarle la remuneración económica para integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, presupuestada mediante acta de cabildo de cinco de septiembre de 2023.

Pretensiones de la parte actora.

En las relatadas condiciones, tenemos que la parte actora tiene como pretensión que se le paguen las remuneraciones a las que, aduce, tiene derecho por el ejercicio del cargo para el que fue electa, así como la remuneración que fue presupuestada en la sesión de cabildo de 05 de septiembre de 2023.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

Los agravios se estudiarán de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen los planteamientos de la parte impugnante, no le causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Resolución de la controversia planteada.

En el **primer motivo de inconformidad**, la actora aduce que se le vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de las autoridades responsables de pagarle las remuneraciones a las que argumenta tiene derecho por el ejercicio del cargo

⁵**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

que ostenta, respecto del periodo comprendido del 05 de junio de 2024 al 31 de agosto de 2024.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Federal, los Estados que integran a la federación tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En las fracciones I y IV del citado numeral, se dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine y que cada Municipio administrará libremente su hacienda.

También, se prevé que los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.

El artículo 127 de la Carta Magna, dispone que las y los servidores públicos entre otras personas, las adscritas a los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En la base I del propio artículo 127, se precisa que se considera remuneración o retribución “toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

Así, las remuneraciones y dietas se establecen de manera conjunta; sin embargo, para los efectos de la resolución de este asunto, es importante definir el significado de cada una; por ello, conforme a la Real Academia de la Lengua Española significan lo siguiente: REMUNERACIÓN “Acción y



efecto de remunerar. Aquello que se da o sirve para remunerar”. DIETA “Estipendio que se da a quienes ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos. Retribución o indemnización fijada para los representantes en Cortes o cámaras legislativas”.

De las definiciones citadas, es posible señalar que remuneración puede ser sinónimo de dieta, en tanto ambas significan el pago por la prestación de un servicio; sin embargo, en el contexto del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, esas palabras tienen una connotación distinta.

El artículo antes citado permite a los servidores públicos recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

Además de que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que las personas titulares de las Presidencias de comunidad tendrán el carácter de Munícipes.

Sobre el particular, se destaca lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, en el sentido de que la correcta comprensión del citado precepto constitucional permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución, utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por su parte, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos. En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgar ese pago.

Lo que es así, pues carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

por el solo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente; por lo que, es posible concluir que el pago de remuneración es distinta al pago de dietas, en atención a la finalidad de cada una.

En este mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, y los diversos 86 y 87, establecen que el Municipio es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado, que está investido de personalidad jurídica, administrará su patrimonio conforme a la ley, será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 90 de la misma Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

Asimismo, por disposición expresa del artículo 91 de la Constitución Local, los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal y los presupuestos de egresos serán aprobados, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El artículo 03 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que las personas titulares de las Presidencias de Comunidad tendrán el carácter de Munícipes; mientras que en su artículo 40 establece que las personas integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

De los anteriores razonamientos, se desprende que los ordenamientos legales antes invocados, establecen las premisas normativas siguientes:

- Los Ayuntamientos administrará libremente su hacienda y aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.



- Las y los servidores públicos adscritas a los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y adicionalmente recibirían las dietas o percepciones extraordinarias que, eventualmente, sean debidamente presupuestadas, de acuerdo con la disponibilidad financiera del ente público.
- Las personas titulares de las Presidencias de Comunidad tienen el carácter de Munícipes, por lo que tienen el derecho de recibir una remuneración a cambio del servicio prestado.

Ahora bien, respecto de dicho planteamiento, de lo que obra en el expediente y lo que son hechos notorios para este Tribunal es posible apreciar lo siguiente:

Con el carácter de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, el 21 de febrero de 2024, la actora presentó ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, un escrito por el que solicitó licencia temporal para separarse del cargo a partir del día 01 de marzo de 2024, con el propósito de participar de manera activa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La anterior solicitud de licencia fue atendida el 29 de febrero de 2024, en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en la que la misma fue aprobada y empezó a surtir efectos a partir del 01 de marzo de este año.

Al considerar la actora que su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 había terminado, el 04 y 07 de junio de 2024, la parte actora presentó oficios ante el Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, en los que solicitó reanudar actividades como Presidenta de su Comunidad, con efectos a partir del 05 de junio de 2024; pero, al no obtener respuesta a sus solicitudes, el 10 y 22 de junio de 2024, presentó escritos de impugnación, mismos que fueron radicados en este Tribunal con los números de expedientes TET-JDC-141/2024 y TET-JDC-290/2024, respectivamente.

Seguido el procedimiento, el 14 de agosto de 2024, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO, en la que determino declarar fundados los agravios formulados por la parte actora





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

y ordenó a las autoridades responsables en dicho asunto, que procedieran a convocar a sesión de cabildo, en la que se le tomara protesta de ley a la actora con efectos a partir del 05 de junio de 2024; por ello, desde ese día, le empezaron a asistir los derechos que son inherentes al cargo de elección popular que ostenta, entre ellos el derecho a recibir las remuneraciones correspondientes.

Por su parte las autoridades responsables, al emitir su informe circunstanciado manifestaron que no es cierto el reclamo de la actora, en virtud de que el uno de agosto de 2024, le realizó el pago correspondiente por un importe de nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos, cero centavos (\$9,248.00), y para acreditarlo exhibió el recibo correspondiente, además de que el 16 de agosto de 2024, le realizó otro pago a la actora por un importe de veintitrés mil ciento veinte pesos, cero centavos (23,120.00), por concepto de pago de sueldo y bono a funcionarios, por lo que a efecto de acreditar su dicho exhibió los recibos correspondientes.

Y, por lo que respecta a las dos quincenas del mes de junio y las dos quincenas del mes de julio, no las había podido realizar, en virtud de que se encontraban transcurriendo los quince días que el artículo 14 de la Ley de entrega-recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, marca para que el área de Tesorería Municipal pueda emitir sus observaciones, aclaraciones y proporcionar información adicional.

En este sentido, obra en el expediente copia certificada del comprobante de pago o recibo de nómina de 30 de agosto de 2024, por un importe antes de impuestos de diez mil seiscientos noventa y nueve (\$10,699.00), con una cantidad neta de nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos, cero centavos (\$9,248.00), en el que consta la firma de la actora y que comprende el pago correspondiente al periodo del 01 de agosto de 2024 al 15 de agosto de 2024.

Asimismo, consta el recibo de nómina de 30 de agosto de 2024, del que se desprende que se le pagó a la actora la cantidad bruta de diez mil seiscientos noventa y nueve (\$10,699.00), por concepto de sueldo, más la cantidad de dieciocho mil trescientos setenta y cinco pesos, cero centavos (\$18,375.00), por concepto de bono a funcionarios, dando un total de veintinueve mil



setenta y cuatro pesos, cero centavos (\$29,074.00), con una cantidad neta pagada de veintitrés mil ciento veinte pesos, cero centavos (\$23,120.00), el pago del sueldo corresponde al periodo comprendido del 16 de agosto de 2024 al 31 de agosto de 2024.

Además de que el Presidente Municipal manifestó que no se negaba a pagar a la actora pero que la disponibilidad y liquidez financiera le permitía realizarlo a través de un primer pago que se realizaría en la segunda quincena del mes de septiembre de 2024, un segundo pago que se verificaría en la segunda quincena del mes de octubre de 2024 y un tercer pago que se verificaría en la segunda quincena del mes de noviembre de 2024.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2024, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan Tlaxcala, presentó ante este Tribunal un oficio en el que manifestó que adjuntaba comprobante de pago por la cantidad de dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos, cero centavos (\$18,496.00), y dos recibos de nómina, ambos por la cantidad de nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos, cero centavos (\$9,248.00), por concepto de pago de sueldo a favor de la actora.

Así, en la copia certificada de los citados recibos de nómina, se aprecia la firma de la actora, además de que se hace constar que cada uno de ellos es por el importe bruto de diez mil seiscientos noventa y nueve (\$10,699.00), con una cantidad neta de nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos, cero centavos (\$9,248.00).

De lo anterior, se le dio vista a la actora, por lo que, el 15 de octubre de 2024, la actora presentó ante este Tribunal, por correo electrónico, escrito por el que manifiesta que le han sido cubiertas las quincenas correspondientes a los meses de agosto y junio, por lo que sólo le resta de pagar las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de julio.

Dicho reconocimiento y pruebas documentales públicas hacen prueba plena en términos de lo que disponen los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En este sentido, se considera que le asiste la razón a la actora de forma parcial, pues si bien, en los juicios que se resuelven quedó acreditado que la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

inconforme tiene derecho a recibir el pago de sus remuneraciones por el ejercicio del cargo que ostentó como Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, por el periodo comprendido del 05 de junio de 2024, al 31 de agosto de 2024, también está acreditado que le fueron pagadas las remuneraciones correspondientes a los meses de junio y agosto de 2024, por lo que únicamente está pendiente de pago las remuneraciones que corresponden al mes de julio de 2024.

En este sentido, es que se considera **parcialmente fundado** el agravio formulado por la actora y suficiente para ordenar a las autoridades responsables que restituyan a la actora en el goce de su derecho vulnerado, a través del pago de las remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, que ostentó, únicamente por lo que se refiere a las dos quincenas del mes de julio de 2024, conforme a lo siguiente.

Determinación de remuneraciones reclamadas.

Privilegiando el principio de justicia pronta, completa y expedita, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios, este Tribunal se allegó de los medios suficientes y necesarios para dictar la presente resolución.

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar los pagos que deberán realizar las autoridades responsables, por cuanto hace a las remuneraciones que la actora dejó de percibir de las dos quincenas del mes de julio de 2024.

Al respecto, en autos consta copia certificada de los recibos de nómina que Tanto las autoridades responsables como el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, remitieron a requerimiento de este Tribunal.

Documentos públicos, que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.



Ahora bien, de los recibos aludidos se aprecia que, para el ejercicio fiscal 2024, como pago de remuneraciones a la Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, se le entregó la cantidad bruta quincenal de diez mil seiscientos noventa y nueve (\$10,699.00).

Por lo que, para restituir a la actora en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, que indebidamente le fueron conculcados, es de condenarse a las autoridades responsables al pago en favor de la actora de las cantidades que debieron ser pagadas, y que se desglosan en el siguiente cuadro:

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora		
Primera quincena de julio de 2024	Segunda quincena de julio de 2024	Total bruto a pagar
\$10,699.00	\$10,699.00	\$21,398.00

Por lo que, la cantidad total que se le deberá pagar a la actora por concepto de remuneraciones asciende a veintiún mil trescientos noventa y ocho pesos, cero centavos (\$21,398.00).

Esas cantidades deberán ser pagadas a la actora, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Por lo que se refiere al **segundo motivo de inconformidad**, la actora lo hace consistir en que no es conforme a derecho que el Presidente Municipal omita pagarle la remuneración económica para integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, presupuestada mediante acta de cabildo de cinco de septiembre de 2023.

Sobre el particular, debe recordarse que, la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, razonó que la correcta comprensión del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución, utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por su parte, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos. En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgar ese pago.

Lo que es así, pues carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el solo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente; por lo que, es posible concluir que el pago de remuneración es distinta al pago de dietas, en atención a la finalidad de cada una.

Así, para que sea procedente el pago que reclama la actora, al tener un carácter distinto a las remuneraciones que ordinariamente deben percibir las personas municipales por el sólo hecho de haber ejercido el cargo, se debe cumplir una serie de requisitos, entre ellos, que estén debidamente autorizadas por el Ayuntamiento -en ejercicio de su libertad de administración de la hacienda pública municipal-.

En este contexto, el reclamo de la actora se basa en la autorización que realizó el Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala en la sesión de Cabildo de 05 de septiembre de 2023.

Al respecto, consta en actuaciones la copia certificada del acta de la sesión de cabildo precisada en el párrafo inmediato anterior, de la que se aprecia que el orden del día para dicha sesión estuvo compuesto por los siguientes puntos: 1. Pase de lista; 2. Verificación del quorum legal; 3. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día; 4. Aumento de salario a policías certificados del cuerpo de seguridad de Xaltocan; y, 5. Reconocimiento de las calles una ubicada en el predio denominado "TLALAPEXCO" y la segunda el Topilco de Juárez denominada "MÁXIMO BÁEZ".

En este sentido, del desahogo del citado orden del día no se aprecia que el Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, hubiera discutido y aprobado algún punto por el que se autorizara el pago de alguna prestación,



remuneración, dieta o bono o cualquier otra percepción económica a favor de las personas municipales que integran a dicho cuerpo colegiado edilicio. Documento público, que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

Por lo anterior, **es infundado** el agravio de la actora, pues parte de la premisa errónea de que en la citada sesión de cabildo se autorizó el pago de la prestación que reclama, sin que así hubiera sucedido.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios formulados por la actora, se ordena a las autoridades responsables, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que les sea notificada la presente resolución:

1. Realicen el pago a la actora de la cantidad bruta de veintiún mil trescientos noventa y ocho pesos, cero centavos (\$21,398.00), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando QUINTO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas a la actora, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

2. Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificada la presente sentencia, realice la certificación correspondiente conforme al término concedido para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-332/2024 Y
ACUMULADO.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado uno de los agravios formulados por el actor y parcialmente fundado el otro motivo de inconformidad, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios; **con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese:** de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en su domicilio oficial; y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cedula que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

